

presamente en el texto del convenio en su redacción vigente. Dicho de otro modo, no resulta fundado entender que el derecho de acumulación queda condicionado a unas necesidades del servicio cuando el precepto no lo indica tal cual. A mayor abundamiento, partiendo la frase de un reconocimiento de una facultad unilateral al empleado, sin condicionante alguno, se ha de deducir que ello juega para el conjunto del régimen jurídico del derecho de opción, incluida pues la posibilidad de acumulación, salvo que expresamente el precepto hubiera efectuado la aclaración de excepción correspondiente; si la regla no establece diferencia entre su primera parte y la segunda, no es posible forzar la interpretación del precepto para hacerlo ahora; es cierto que el «se» incorpora un impersonal a la frase subordinada, pero la frase principal sí es clara en cuanto a su sujeto y a la titularidad del derecho que reconoce, que no es otro que al trabajador o trabajadora.

Cuarto. Tampoco cabe acoger el argumento de la representación de la Administración de la Junta de Andalucía en el sentido de interpretar que si los responsables del personal de la misma pueden condicionar el disfrute de las vacaciones anuales a las necesidades del servicio también lo pueden hacer respecto de un período adicional que se incorpora a las mismas. No cabe la menor duda de que el convenio colectivo permite a la Administración establecer condicionantes a las preferencias temporales de disfrute de las vacaciones anuales atendiendo a necesidades de servicios, de modo que si el descanso adicional por festivos y domingos se acumula a las vacaciones correrá idéntica suerte. Ahora bien, lo que el texto convencional no autoriza es a que esas necesidades del servicio permitan a la Administración separar el período de disfrute vacacional del correspondiente a los descansos adicionales mencionados. Dicho de otro modo, si el empleado afectado ejerce su opción por acumular este descanso adicional a las vacaciones anuales, la Administración no podrá oponerse a ello, pero sí podrá alegar necesidades del servicio para negarle que se disfrute en el momento solicitado por el empleado. Dicho de otro modo, a la vista de que la Administración puede tener que soportar períodos prolongados de ausencia del empleado a resultas de la acumulación, tendrá argumentos adicionales para oponerse a que tal disfrute se verifique en el momento propuesto por el empleado, si bien no se podrá imponer a resultas de ello al empleado el troceamiento del período acumulado.

DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se declara que el art. 26.3 y 4 del VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía reconoce al trabajador o trabajadora un derecho a unir el descanso alternativo por domingos y festivos trabajados a las vacaciones anuales, como una facultad de acumulación atribuida a los mismos que no puede ser denegada por la Administración en base a necesidades del servicio.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de convenio colectivo, en los términos estipulados por el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 4 del Reglamento del Sercla. Asimismo, se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente Laudo Arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía se procederá a la notificación del presente

Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 4 del Reglamento del Sercla. Dado en Sevilla, a 7 de mayo de 2009. Fdo.: Jesús Cruz Villalón.

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 5 de junio de 2009, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la limpieza del Hospital de la Merced de Osuna en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el comité de empresa de la empresa Valoriza Facilities, S.A.U., ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de la limpieza del Hospital de la Merced de Osuna en la provincia de Sevilla, desde las 7,30 horas a las 24,00 horas del día 15 de junio, desde las 00,00 horas hasta las 7,30 horas del día 16 de junio, desde las 7,30 horas a las 24,00 horas del día 17 de junio, desde las 00,00 horas hasta las 7,30 horas del día 18 de junio, desde las 7,30 horas a las 24,00 horas del día 19 de junio y desde las 00,00 horas hasta las 7,30 horas del día 20 de junio de 2009.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la limpieza del Hospital de la Merced de Osuna prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Con-

sejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de la limpieza del Hospital de la Merced de Osuna en la provincia de Sevilla desde las 7,30 horas a las 24,00 horas del día 15 de junio, desde las 00,00 horas hasta las 7,30 horas del día 16 de junio, desde las 7,30 horas a las 24,00 horas del día 17 de junio, desde las 00,00 horas hasta las 7,30 horas del día 18 de junio, desde las 7,30 horas a las 24,00 horas del día 19 de junio y desde las 00,00 horas hasta las 7,30 horas del día 20 de junio del 2009, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Sevilla se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en el Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de junio de 2009

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Turno de mañanas		Turno de tardes		Turno de noches	
Urgencias	1	Urgencias	1	Urgencias	1
Planta 1. ^a	2	Planta 1. ^a	1	Plantas	1
Planta 2. ^a	2	Planta 2. ^a	1		
Planta 3. ^a	2	Planta 3. ^a	1		
U.C.I.	1	U.C.I.	1		
Paritorios	1	Paritorios/C. Exter.	1		
Quirófanos	1	Quirófanos	1		
Recogida Residuos	1	Recogida Residuos	1		
Total	11		8		2

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 3 de junio de 2009, por la que se adapta la delegación de competencia efectuada para la concesión de subvenciones en los centros directivos de la Consejería de Agricultura y Pesca.

P R E Á M B U L O

La Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone son órganos competentes para conceder subvenciones, previa

consignación presupuestaria para este fin, los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los organismos Autónomos, en sus respectivos ámbitos.

No obstante, hay que tener en cuenta que la competencia en relación con las ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA en adelante) corresponde de forma originaria a la persona titular de la Dirección General de Fondos Agrarios la resolución de los procedimientos de concesión de subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo al FEAGA, ya que esta se le ha atribuido y desconcentrado en virtud del 7.e) del Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el que se regula el Organismo Pagador y se designan el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, en las Órdenes de regulación de las distintas líneas de ayudas, que no están financiadas por el FEAGA, la persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca ha venido delegando la competencia para resolver las solicitudes presentadas en las personas titulares de los distintos Centros Directivos de la Consejería.

Actualmente, el Decreto del Presidente 3/2009, de 23 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 7 que la Consejería de Agricultura y Pesca mantiene sus competencias actuales. Por su parte, el Decreto 172/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, ha venido a suprimir determinados Centros Directivos y a modificar la denominación otros.

En consecuencia, para evitar dudas interpretativas respecto al órgano competente para resolver las solicitudes de ayudas referidas, se considera determinar de forma expresa el órgano delegado.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas, y en virtud del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y del citado Decreto 172/2009,

D I S P O N G O

Primero.

1. La delegación de competencia efectuada mediante las distintas Órdenes de esta Consejería reguladoras de la concesión de subvenciones, para resolver las solicitudes recibidas, se entenderá efectuada en las personas titulares de los Centros Directivos de la Consejería según las competencias materiales que tengan atribuidas por el Decreto 172/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Específicamente se entenderán efectuadas en los siguientes órganos:

- La efectuada en la persona titular de la Dirección General de Planificación y Análisis de Mercados se entenderá referida a la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica.

- La efectuada en la persona titular de la Dirección General de la Producción Ecológica se entenderá referida a la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica.

- La efectuada en la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural mediante las distintas Órdenes de esta Consejería reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de regadíos y estructuras, se entenderá efectuada en la Dirección General de Regadíos y Estructuras.

Segundo.

En los actos y resoluciones que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circuns-